

tas mensuales en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que puedan realizar en días laborables a excepción de domingos y festivos.

Del denominado «colchón» de los vendedores se detraerán 2.000 pesetas que se incrementarán al salario base de los mismos.

Art. 21. *Pago mensual.*—El abono de los salarios pactados en el presente convenio se hará mensualmente. El comienzo de dicha fórmula de abono se hará en los salarios correspondientes en el mes de julio. Por la Empresa se arbitrarán las medidas oportunas en cuanto a anticipos, a fin de que los trabajadores no sufran deterioro en su capacidad económica, por la implantación del pago mensual de los salarios.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 22. *Comité Intercentros.*—Por la Empresa se darán las facilidades precisas para la constitución del Comité Intercentros, que contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

14522

RESOLUCION de 3 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa Laudo Arbitral para las Cajas de Ahorro del País Vasco y Municipal de Pamplona.

Visto el Laudo Arbitral dictado para aplicación a las relaciones laborales de las Empresas Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, con el personal al servicio de las mismas, y

Resultando que con escrito de fecha 2 de mayo de 1980 la Delegación Provincial de Trabajo de Vitoria remitió el texto del mencionado Laudo Arbitral y, con suspensión del plazo para su homologación, se interesó el envío del acta de constitución de la Mesa negociadora, y de aquella en que consta el sometimiento de las partes al arbitraje, las que se han recibido el día 28 de mayo con escrito del Presidente de la Comisión Deliberadora del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer y resolver en este expediente, en orden a la homologación y registro del mencionado Laudo Arbitral, correspondiente a esta Dirección General de acuerdo con lo que se determina en el artículo 14.1, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, ya que la constitución de la Comisión Deliberadora es anterior a la entrada en vigor de la citada Ley, según consta en el expediente;

Considerando que, a tenor del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, la decisión que adopten los árbitros designados por las partes al efecto tendrá la misma eficacia que si hubiese habido acuerdo entre las mismas, y por tanto, habiendo constancia en el expediente de la concurrencia de voluntades de ambas partes en el sometimiento al trámite de arbitraje y nombramiento de los árbitros, que expresamente se contiene en el acta de la reunión de 25 de marzo de 1980, al Laudo dictado por aquéllos tiene la misma eficacia y fuerza de obligar que un Convenio Colectivo, por lo que merecen idéntico tratamiento;

Considerando que, no observándose en el texto del citado Laudo cláusula alguna que contravenga disposiciones legales de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Laudo dictado el 25 de abril de 1980 por don Enrique Iparaguirre García, don Juan Bautista Pardo García y don Jesús María Rodríguez Ferrero, designados por ambas partes deliberantes para arbitrar las materias objeto del Convenio Colectivo interprovincial de las Empresas citadas en el visto de esta resolución,

Segundo.—Ordenar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Tercero.—Que se notifique esta resolución a las partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1938, advirtiéndoles que, por tratarse de resolución homologatoria, no procede contra la misma recurso alguno en vía administrativa, visto el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Madrid, 3 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

LAUDO ARBITRAL

En Vitoria, Gasteiz, a 25 de abril de 1980.—Reunidos, don Enrique Iparaguirre García, don Juan Bautista Pardo García y don Jesús María Rodríguez Ferrero, designados para arbitrar según su leal saber y entender y sin sujeción a formas, las materias objeto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Cajas Generales de Ahorro Popular: Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, nombrados el primero y el tercero por las partes deliberantes y el segundo por los dos árbitros conforme a la facultad conferida a éstos por aquéllas, ante la imposibilidad de acuerdo entre las mismas, plasmado todo ello en las actas de las sesiones que se iniciaron en Ciordia (Navarra) el 8 de enero de 1980 y concluyeron en el mismo lugar el siguiente 25 de marzo;

Estimando que el Convenio Colectivo es un instrumento para regular las relaciones laborales de las Empresas y sus trabajadores, en este caso de las Cajas de Ahorro de Euzkadi y sus empleados, siendo el resultado de una negociación en cuanto expresión de la voluntad coincidente de las partes, y que cualquier otra fórmula, así el arbitraje.—dificultoso en cuanto asume por derivación, la ardua función de decidir por otro no deja de ser un sustitutivo del mismo pese a su naturaleza legal, deviene aconsejable, mientras no se contrarie o altere su objeto, que tenga un carácter restrictivo, esto es, ha de analizar y decidir las cuestiones sometidas a él, escrutando los puntos de coincidencia total para acogerlos, los de acuerdo parcial para buscar, en las divergencias, fórmulas de equidad realistas y sociales, y analizando los de total discrepancia para decidir con un criterio limitativo, es decir, procurando modificar sólo los aspectos imprescindibles para atender las necesidades más imperiosas o acuciantes de las partes, prorrogando en lo demás, por entender que ello concuerda con los dictados de equidad que deben primar en su actuación, el efecto de anteriores acuerdos, en este caso el Convenio precedente, permitiendo así que en condiciones posteriores más propicias, los verdaderos interesados puedan ampliamente y con total legitimación examinar y decidir la extensa y compleja gama de cuestiones suscitadas en un Convenio heterogéneo como el presente.

Así las cosas, luego de examinar las plataformas presentadas por las partes económica y social, de conocer las alegaciones escritas de ambas partes y de oír las, teniendo presente además y en lo necesario, para formar criterio, la Ley de Arbitrajes Privados de 22 de diciembre de 1953, la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo y la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 desarrollando la Ley reguladora, el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que reforma la normativa sobre relaciones laborales, la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de los Trabajadores contenido en Ley 8/1980, de 10 de marzo, el Acuerdo Marco Interconfederal CEOE/UGT; la Reglamentación Nacional de Trabajo, el VII Convenio Colectivo Interprovincial para Cajas de Ahorro y el anterior Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito por las mismas partes el 6 de marzo de 1979; por unanimidad acuerdan lo que sigue:

1.º *Preliminar.*—Que se prorrogue el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito por las mismas partes en Vitoria el 6 de marzo de 1979, excepto en los puntos o extremos que expresamente lo modifican, sustituyen o no van y que se dirán a continuación.

2.º *Vigencia y duración.*—Que el Convenio resultante de co-honestar lo arbitrado y lo prorrogado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez aprobado por la Autoridad Laboral. No obstante surtirá efectos, en los aspectos salariales o económicos, a partir del 1 de enero de 1980.

Su duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, pudiéndose prorrogar tácitamente a partir de la citada fecha por periodos anuales mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima a la de tres meses a la fecha de su vencimiento, mediante comunicación escrita a la Autoridad Laboral competente.

3.º *Salarios y normas de contenido económico.*—Incrementar porcentualmente en un 18 por 100 el salario medio de 1979 en todas las Cajas de Ahorro negociadoras, excepto el de la Caja de Ahorros Provincial de Alava que se incrementará en un 18 por 100. El incremento se aplicará a todos los conceptos que integran la masa salarial. En los demás aspectos vigentes será de aplicación lo normado en el artículo 8 del anterior Convenio.

4.º *Revisión.*—Que si el índice de precios al consumo (IPC) establecido con carácter nacional por el Instituto Nacional de Estadística supera durante el primer semestre, esto es el 30 de junio de 1980 el 8,75 por 100 sobre el de 31 de diciembre de 1979, se efectuará una revisión salarial por el exceso. Esta revisión afectará a la escala salarial vigente desde el 1 de enero de 1980 y producirá, en su caso, efectos a partir del 1 de julio de 1980.

5.º *Calendario laboral.*—Que se mantenga la libranza de un sábado de cada cuatro laborales, en los mismos términos

convenidos y contemplados en el artículo 10 del anterior Convenio, invitando a las partes a que procuren la mayor flexibilidad y tengan la mejor disposición para conseguir la debida atención al trabajo propio de las Cajas en las temporadas de mayor demanda de servicios o de máximas dificultades, así por disminución de personal al disfrutar vacaciones como por circunstancias análogas o de cualquier índole.

Igualmente se mantiene la flexibilidad de horario en los términos que establece el último párrafo del citado artículo 10.

6.º *Permisos no retribuidos.*—En el apartado B), b), del artículo 12, sustituir el porcentaje del 1 por 100 por el 2 por 100, quedando subsistente en lo demás dicho precepto.

7.º *Horas extraordinarias.*—Añadir al artículo 14: «Las Cajas de Ahorro afectadas por esta decisión procurarán controlar y disminuir las horas extraordinarias, para, precisamente, crear nuevos puestos de trabajo, debiendo ambas partes negociar lo necesario al efecto, incluso el de crear para servicios o funciones elementales, nuevas categorías de personal en las Cajas donde no existan y sean precisas, con retribuciones acordes a dichas funciones.

8.º *Dietas y kilometraje.*—Se incrementará a 15 pesetas el precio del kilómetro recorrido, en los dos casos previstos en el artículo 15, que en lo demás no sufrirá variación.

9.º *Préstamos sociales para vivienda.*—Que el tipo de interés de los préstamos para la adquisición de vivienda propia será del 3 por 100 hasta un capital o principal equivalente a dos anualidades de Oficial segundo; en el exceso y hasta el límite de otra anualidad de Oficial segundo el interés será el 5 por 100 y en lo que rebase se fijará el interés básico del Banco de España menos un punto.

El personal de plantilla de las Cajas que no haya ejercitado hasta ahora su derecho a préstamo, podrá realizarlo en las condiciones existentes en este momento, hasta el día 31 de octubre de 1980. A partir de tal fecha, todo el personal que no haya ejercitado su derecho habrá de acomodarse a la nueva reglamentación.

En lo demás continuarán vigentes las particularidades o condiciones hasta ahora existentes en cada Caja.

10. *Ayuda de estudios.*—En caso de matrimonio de empleados no habrá derecho a percibir doble ayuda por tal concepto, sino sencilla.

11. *Pensiones.*—Las pensiones se incrementarán, si procede, con efectos desde el día primero de cada año, a cuyo fin las Cajas revisarán todas las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, en favor de familiares, invalidez permanente o gran invalidez, así como los subsidios por invalidez provisional, aumentándolas en su caso, en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística haya fijado para el crecimiento del índice de precios al consumo en el año anterior, con el límite de incremento aplicado para el salario del personal en activo si éste fuera inferior al IPC.

12. *Discriminación por razón de sexo.*—Por razón de anti-constitucionalidad (artículo 14 de la Constitución Española), se eliminará de los reglamentos vigentes la discriminación por razón de sexo.

13. *Garantías sindicales.*—Consolidar las garantías sindicales pactadas en el anterior Convenio, con la sola variación de computar el crédito de horas concedido al Comité de Empresa mensualmente de forma global, sin rebasar el máximo total y ninguno de sus miembros más de ochenta horas.

14. *Disposición adicional.*—Que se incluya en el Convenio la siguiente cláusula pactada: En el supuesto de que por la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de las competencias que le han sido reconocidas en el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica número 3 de 18 de diciembre de 1979, o, en su defecto, por el Consejo General del País Vasco, se aprobasen normas, se adoptaran acuerdos o se dictasen resoluciones que incidieran o afectasen en las relaciones que se establecen el marco de este Convenio Colectivo, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, manifiesta su voluntad de no considerarse sometida ni vinculada a los mismos, sin perjuicio de seguir respetando las condiciones laborales, pactadas con sus trabajadores durante la vigencia del presente Convenio, hasta la terminación de éste.

15. *Recomendación final.*—Invitar a las partes que, bien a través de una Comisión de Reglamentación o en la forma que pacten, durante el presente año 1980 analicen y reglamenten las materias concernientes a la determinación de las categorías y funciones del personal empleado, incluidas las del Gestor comercial, ATS, personal titulado, de Informática, etc., a la creación de nuevas categorías de personal, régimen de ascensos, faltas y sanciones establecidas en los artículos 43 y 44 de la Reglamentación Nacional y cuantas otras, propuestas, no hayan sido abordadas y se estimen de interés, sobre las que el arbitraje, no tanto por su complejidad y variabilidad de Institución a Institución, como por falta de información detallada al respecto, acordó no entrar a resolver.

Y para que conste, en cumplimiento del encargo recibido y aceptado, extienden y firman el presente Laudo en un ejemplar que se entregará al señor Presidente del Convenio, para su curso legal a la Autoridad Laboral correspondiente, a efecto de su homologación, inserción en el «Boletín Oficial del Estado», inscripción en el Registro correspondiente y demás que proceda.

14523

RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la adhesión al X Convenio Colectivo de «Iberduero» de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el texto del acuerdo de adhesión al X Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Iberduero, S. A.» (homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes y año), suscrito por la Dirección de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», y la representación del personal de la misma con fecha 12 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, dos y tres, y 92, uno, de la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a las partes suscribientes.

2.º Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

En Pamplona, a las diez horas del día 12 de mayo de 1980, se reúnen don Domingo Huarte Francés, Director de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», y don José Javier Gironés Ursúa, Jefe de Personal, y los señores miembros del Comité de Trabajadores de la Empresa. Asisten, pues:

Don Domingo Huarte Francés.
Don José Javier Gironés Ursúa.
Don Exuperancio Aós Sucunza.
Don José Ramón Belouqui Iriarte.
Don Jacinto Chocarro Fernández.
Don Antonio Díez Puncel.
Don Alfredo Imirizaldu Echarte.
Don Francisco Javier Navarro Indurain.
Don Salvador Ochoa Pascual.
Don Javier Oset Olleta.
Don Antonio Pérez López.
Don José Isidro Pérez Segura.
Don Javier Royo Burgos.
Don Martín Ugalde Uriz.
Don Andrés Vitas Blasco.
Don Jesús Zabal Sádaba.
Secretario y miembro del Comité: Don Luis Uriz Echalecu.

Orden del día

— Adhesión al X Convenio Colectivo de «Iberduero, S. A.».

Comunica el Secretario que en el «Boletín Oficial del Estado» publicado el 30 de abril del presente año aparece homologado por la Dirección General de Trabajo el X Convenio Colectivo de «Iberduero, S. A.».

A continuación, el Comité de Empresa solicita de la Dirección la adhesión al X Convenio Colectivo de «Iberduero, Sociedad Anónima».

Se hace notar que en la realidad se está aplicando dicho Convenio desde el 1 de enero del presente año, fecha de entrada en vigor del citado Convenio.

El representante de la Empresa manifiesta que la solicitud de la representación social es conforme con los criterios de la Sociedad y, en consecuencia, ambas partes acuerdan la adhesión al X Convenio Colectivo de «Iberduero, S. A.», iniciando de esta forma su tramitación ante los Organismos laborales correspondientes.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

14524

ORDEN de 29 de mayo de 1980 sobre concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «Olympic Travel, S. A.», número 620 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 25 de febrero de 1980 a instancia de don Pascual Moñá Mascarrós, en nombre y representación de «Olympic Travel, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia